



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

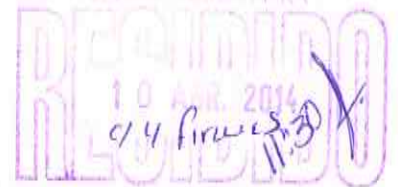
2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE NÚMERO: CAI/001/2014

ASUNTO: DICTAMEN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA



70

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS OFICIALÍA MAYOR

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA, TOMA NOTA Y SUSCRIBE LA DETERMINACIÓN DEL MUNICIPIO DE SATO DOMINGO YANHUITLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA DE AUTOADSCRIBIRSE Y RECONOCERSE COMO MUNICIPIO-COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE EL PUEBLO MIXTECO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE SU DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, turnado a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas el Oficio número 36 signado por el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca, con el cual las autoridades municipales solicitan a este Honorable Congreso se les restituya en el catálogo de pueblos indígenas y se les tenga autoadscribiéndose por acuerdo de asamblea como comunidad y municipio indígena mixteco integrando su petición con diversas documentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

---

De la revisión, análisis y estudio realizado al expediente de cuenta esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas somete a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de decreto con apego a los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de marzo de 2014 el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca presento ante esta Soberanía oficio número 36 mediante el cual solicita se les *Reintegre al Catálogo de Pueblos Indígenas y se les tenga auto adscribiéndose como pueblo indígena.*

**SEGUNDO:** dándose cuenta de este escrito en el pleno de este H. Congreso del Estado a comisiones.

**TERCERO:** Mediante oficio LXII/A.L./COM.PERM./608/2014 sin fecha y por instrucciones de Los Diputados Secretarios de esta Sexagésima Segunda Legislatura fue remitida a esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas la solicitud hecha por las Autoridades Municipales de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca.

**CUARTO:** En la petición que se atiende en esencia, el municipio solicitante expresa "*Que con fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, decidimos iniciar el proceso de Auto Adscripción como pueblo indígena, ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que somos un pueblo milenario de usos y costumbres estamos establecidos en nuestro territorio desde hace más de 2000 años ... y por lo tanto somos un pueblo indígena y por tanto nos restituya al*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

---

*Catálogo de Pueblos Indígenas*", Asimismo, solicita se les reintegre al catálogo de Pueblos Indígenas.

Para sustentar su petición acompañaron los siguientes documentos.

- 1.- Acta de Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca, de fecha 25 de enero de 2014, en la que señalan que después de varias participaciones acordaron: *"...en ejercicio de su derecho a la libre determinación nos auto adscribimos como comunidad indígena, y así mismo se acuerda remitir copia de la presente acta de asamblea a las autoridades correspondientes, para lo conducente ante el Congreso del Estado"*.
- 2.- Tres actas de Nacimiento transcritas a versión mecanográfica de fechas 24 de febrero de 1932, 26 de febrero de 1932 y 2 de marzo de 1932.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Honorable Congreso del Estado es competente para conocer de la petición planteada por el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca por conducto de su H. Ayuntamiento Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 22 fracción VII del Reglamento Interior del Congreso.

**SEGUNDO:** La Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de este H. Congreso del Estado, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, conforme a lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción V, 47,48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción V, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción V



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

---

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas tiene facultades para emitir el presente Dictamen con Proyecto de Decreto.

**TERCERO:** Ahora bien, entrando al estudio de lo efectivamente planteado por el municipio peticionario, se advierte que plantea a esta soberanía su intervención a fin de que le sea restituida su calidad de comunidad-municipio indígena; asimismo, hace del conocimiento de esta H. Cámara de Diputados que en Asamblea General de ciudadanos celebrada el 25 de enero del 2014, determinaron auto adscribirse como comunidad-municipio indígena.

Con relación a la petición consistente en que se le restituya su calidad de comunidad-municipio indígena, debe decirse que en atención a esta solicitud y toda vez que el municipio plantea su petición en términos de *"restitución de la calidad de comunidad indígena"*, es claro que dicha petición que esta soberanía intervenga para que se le devuelva una calidad que, en su caso se le haya privado. Es necesario señalar que en este aspecto, el municipio peticionario no aporta mayores elementos que permitan a esta Soberanía establecer con precisión la dependencia o institución del Estado que ha llevado a cabo o ha emitido alguna determinación para desconocer o privar al municipio de Santo Domingo Yanhuatlán de su calidad de comunidad indígena, misma que, según afirma ha gozado en todo tiempo y que en su caso nos permita decidir sobre su posible restitución.

No obstante lo anterior, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso el Estado, en auxilio del municipio peticionario y con la finalidad de tutelarlos plenamente en los términos establecidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 1 del Convenio número 169 de la



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDIGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

---

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Organización Internacional del Trabajo, estimó pertinente y necesario realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de las distintas dependencias e instancias estatales que requieren de un índice, catálogo o listado de comunidades indígenas para el ejercicio de sus atribuciones y al respecto se obtuvo lo siguiente:

1.- A nivel nacional, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, ha elaborado un catálogo de Localidades Indígenas, para el efecto de identificar a dichas comunidades tuteladas por las disposiciones constitucionales y legales de esta materia, dicho catálogo fue elaborado con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De la consulta a este catálogo, se obtuvo que 64,172 localidades son consideradas indígenas a nivel nacional y en una búsqueda específica para el caso concreto que nos ocupa se pudo constatar que la comunidad y municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, se encuentra considerada como comunidad indígena en el catálogo de referencia;

2.- De igual manera, en el Estado de Oaxaca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), ha elaborado un catálogo de municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Internos, también llamado régimen de "Usos y Costumbres", existiendo actualmente 417 municipios sujetos a dicho régimen. En la búsqueda específica del municipio que nos ocupa, se obtuvo que el municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, se encuentra catalogado como un municipio que rige su elección bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos propio de los municipios indígenas.

3.- En la búsqueda de información en otras dependencias e instancias Estatales, para establecer si en alguna de ellas, se ha desconocido el carácter indígena del



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, se tuvo el conocimiento que no existe ningún otro índice o catálogo de comunidades.

En las relatadas condiciones y teniendo en consideración que en los catálogos existentes en nuestro Estado de Oaxaca y a nivel federal, relativos a pueblos y comunidades indígenas, se encuentra reconocida la comunidad de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, como una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Mixteco de Oaxaca, es claro que resulta improcedente tomar alguna medida, dentro del ámbito de atribuciones de este H. Congreso del Estado, tendiente a restituirle dicho carácter, habida cuenta que en ninguna instancia Estatal y en ninguna institución gubernamental se le ha privado dicha calidad.

Lo anterior sin demérito de que el municipio petionario, aporte a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aporte mayor información o elementos de juicio a fin de conocer la institución concreta y específica que le ha privado de su calidad de indígena, respecto del cual se le deba restituir; en cuyo caso, se adoptarán las medidas que se estimen pertinentes.

**CUARTO:** Por lo que corresponde a la decisión de auto adscribirse como comunidad indígena, adoptada por la Asamblea General de Ciudadanos de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, en asamblea del día 25 de enero de 2014, misma que los concejales del H. Ayuntamiento hacen del conocimiento de este H. Congreso del Estado, es pertinente señalar lo siguiente:

1.- Respecto a qué comunidades pueden ser consideradas indígenas, los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establecen que son *"... aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del*



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

---

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." Asimismo que, "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."*

Sobre este particular, se ha señalado que se establecen dos criterios para la determinación de la condición de indígena de un determinado pueblo a saber: la primera de naturaleza objetiva y por tanto perceptible a través de los sentidos, constituida por el conjunto de instituciones políticas, culturales, sociales, económicas, entre otras heredadas de sus antepasados y que las diferencian culturalmente del resto de la sociedad y, la segunda de carácter subjetivo constituido por la conciencia de identidad, precisándose en ambos preceptos que éste último criterio será el criterio fundamental para la caracterización como pueblo indígena.

En otro aspecto y teniendo en cuenta la realidad oaxaqueña, debe decirse que si bien el artículo 1 del Convenio número 169 de la OIT, la base normativa para identificar a los pueblos indígenas, esta conceptualización es aplicable a las comunidades indígenas habida cuenta que en la realidad Oaxaqueña, los pueblos indígenas se integran fundamentalmente de comunidades; es decir, en nuestro Estado de Oaxaca, un pueblo indígena concreta su existencia en comunidades específicas en las que se puede constatar los elementos objetivos a que se han hecho referencia.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceptualiza a la comunidad indígena en los siguientes términos: *"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres."*



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDIGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

---

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

2.- Ahora bien, el derecho a la identidad y autodefinición como pueblos o comunidades indígenas, se encuentra estrictamente vinculado al derecho de Libre Determinación y Autonomía reconocido en el citado artículo 2 de la Constitución Política Federal, 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en todos ellos se establece que en virtud del derecho de libre determinación y Autonomía determinan libremente su condición política social y cultural; o bien, deciden sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural en los términos establecidos en el artículo 2, fracción I de la Constitución Federal.

De las anteriores determinaciones, se puede afirmar válidamente que el derecho de determinar su condición, carácter o calidad de comunidad indígena, corresponde exclusivamente al titular del derecho de libre determinación y Autonomía, determinar su carácter, calidad o condición de comunidad o pueblo indígena. Lo anterior no es obstáculo para que las instituciones del Estado puedan caracterizar a una comunidad o pueblo determinado con dicho carácter, basado en los elementos objetivos que el sujeto concreto presente; sin embargo, en términos de las disposiciones que se han señalado, la decisión del titular del derecho será un elemento fundamental para tal caracterización.

3.- En el caso concreto que nos ocupa, si la comunidad y municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, determinó auto adscribirse como comunidad indígena, es claro que lo ha hecho en ejercicio del Derecho de Libre Determinación y Autonomía como ellos mismos lo expresan y que sólo a ellos corresponde ejercer conforme a lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Federal, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de





"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS**  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.**

---

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Oaxaca, 1 del Convenio 169 de la OIT y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Con base en todo lo expuesto, no estamos en el caso en el que esta Soberanía deba determinar el carácter indígena que corresponde o deba corresponder a la comunidad y municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, por lo que, habiéndose auto adscrito como comunidad indígena, lo procedente es que este H. Congreso del Estado tome nota de dicha determinación, lo haga suyo y ordene su publicación para todos los efectos legales a que haya lugar, asimismo, se estima procedente hacerlo del conocimiento de las instancias encargadas de la atención de las comunidades y municipios indígenas en nuestra Entidad y en el ámbito Federal.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas formula el siguiente,

**D I C T A M E N**

La Comisión Permanente de Asuntos Indígenas estima procedente que esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tome nota que la comunidad y municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, mediante Asamblea General de Ciudadanos de fecha 25 de enero de 2014, determinó auto adscribirse como comunidad y municipio indígena perteneciente al Pueblo Mixteco, en ejercicio de su derecho de Libre Determinación y Autonomía, así como por las razones históricas y fundamentos expuesto en el acta de referencia determinación, asimismo, con base en las documentales que exhibieron ante este H. Congreso del Estado. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

---

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, somete a la consideración del Honorable pleno legislativo, el siguiente,

**DECRETO:**

**PRIMERO:** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toma nota que la comunidad y Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, mediante Asamblea General de Ciudadanos de fecha 25 de enero de 2014, determinó autoadscribirse como comunidad y municipio indígena perteneciente al Pueblo Mixteco, en ejercicio de su derecho de Libre Determinación y Autonomía.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación al municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, así como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno Federal para los efectos legales correspondientes.

**TRANSITORIOS:**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2014.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ASUNTOS INDÍGENAS  
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES**  
Dip. Propietario

**DIP. EMILIA GARCÍA GUZMÁN**  
Dip. Propietaria

**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN**  
Propietaria

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL**  
Dip. Propietario